



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0239

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00051**
Demandante: MÓNICA LUCIA BETANCOURT PATIÑO
Demandado: ASOCIACIÓN REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL
“ASOREDESOCIAL”

Mocoa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número TRECE posee DOS supuestos facticos, los cuales deben consignarse en numerales diferentes.
2. El hecho número DIECISÉIS redacta que la parte demandada no afilió a la demandante al “sistema de seguridad social”, de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales.
3. El hecho número VEINTICUATRO establece que el demandado no realizó pagos correspondientes a “prestaciones, seguridad social y salario”, pero se torna repetitivo, porque en los hechos de número DOCE, TRECE, CATORCE y QUINCE se precisó el no pago de prestaciones, con referente a seguridad social se indicó en el hecho número DIECISÉIS, y respecto al salario se planteó en el hecho ONCE, por lo que se ordena la eliminación de este supuesto factico.
4. El hecho número TREINTA contiene apreciaciones subjetivas, motivo por el cual deben ser eliminadas, además se debe redactar el hecho de manera clara y precisa, toda vez que no resulta comprensible lo que se pretende señalar.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se*

pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

Así mismo el artículo 25A *ibídem*, reformado también por el artículo 13 de la ley en cita, prescribe que se podrá acumular varias pretensiones siempre que concurren tres requisitos a saber:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)". (resaltos fuera de texto)

En ese sentido se le solicita al profesional del derecho expresar las pretensiones de forma organizada y clasificadas en pretensiones principales y subsidiarias, de acuerdo al artículo citado, puesto que las pretensiones planteadas que se procuran declarar corresponden a dos tipos de vinculación una laboral y la otra de tipo civil o comercial, por ende, las dos no pueden subsistir de manera conjunta, ya que al demostrarse que existió la relación laboral excluiría la relación contractual o viceversa.

Así mismo, se observa que, pese a que el acápite de las pretensiones se clasifica en subtítulos, en búsqueda de un orden adecuado a las muchas pretensiones de la demanda, deberán ser numerados en su totalidad de forma continua, es decir, **no se debe reiniciar la numeración por cada subacápite de pretensiones con números y letras**. Lo anterior para los fines de la fijación del litigio. En ese sentido se ordena a la parte demandante se efectúe una numeración continua y organizada de las pretensiones.

Por otra parte, la pretensión del literal I concerniente al acápite de "*declaración de la relación laboral*" hace referencia a que el demandado no pago al demandante las vacaciones, pero se observa que en la demanda no hay sustento factico, por lo que se ordena incluirlo.

La pretensión del literal J concerniente al acápite de "*declaración de la relación laboral*" hace referencia a que el demandado no afilio a la demandante al "*sistema de seguridad social*" de forma general, situación que debe precisarse en pretensiones diferentes.

La pretensión número TRES concerniente al acápite de "*relación contractual*" hace referencia a que declare por esta Judicatura unos honorarios pactados por el valor de \$97.500.000, pero se observa que en la demanda no hay sustento factico, por lo que se ordena incluirlo.

La pretensión del literal A perteneciente al acápite de "*del daño a bienes y derechos no pecuniarios*", referente a que se declare al demandado "*responsable civil y contractualmente de todos los daños y perjuicios*", se le solicita a la parte actora que esta pretensión no se puede ostentar como una pretensión autónoma, sino que debe estar debidamente clasificada como principal o subsidiaria conforme al tipo de relación laboral o contractual que se reclama.

La pretensión del literal A perteneciente al acápite de “CONDENAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE LA RELACIÓN LABORAL” establece que se condene al demandado por el no pago de los “conceptos tanto salariales, prestacionales, incluidas primas, vacaciones y dotaciones; así como de la seguridad social y salud, y las dotaciones de ley”, de lo anterior se puede observar como primera medida que se menciona dos veces las “dotaciones” por lo que se ordena corregir la redacción, seguidamente, la parte actora establece de forma acumulada varias pretensiones en lo correspondiente a los conceptos prestacionales y de seguridad social, por lo cual se deben solicitar cada una de ellas de forma separada y estar sustentadas en hechos distintos.

La pretensión del literal C referente al acápite de “CONDENAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL” solicita que se condene a los demandados a la “devolución por lo valores pagados por mi cliente por afiliaciones a los sistemas de seguridad. (...)” de lo cual se observa que se habla de sistema de seguridad social de manera general, situación que debe precisarse a cuáles se refiere y consignarse en pretensiones diferentes.

Respecto del ítem de pruebas documentales:

Se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el literal G el “Certificado de existencia y representación”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 se establece que dicho documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto a los anexos adjuntos en la demanda

En cuanto a este punto se adjunta el poder en la demanda, pero este documento no se encuentra relacionado en algún acápite correspondiente a anexos, por lo que se ordena referir dicho documento al respectivo acápite pertinente.

Finalmente, el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, refiere que: “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

En cuanto a la norma en cita, se puede observar que la parte actora no consigna en la demanda el acápite de anexos, en el cual deberá ubicar los documentos indicados en líneas anteriores, por lo que se ordena al demandante inserte este acápite al introductorio.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de

la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.20 del 21 de junio de 2022

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72848f8727491e4fc503246d90e1fb972fe7ec4cebb58105d3198a9a0dee30c8**

Documento generado en 18/06/2022 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>